



WWW.CONSULTORESTECNICOS.ES

Roj: **SJM VA 13192/2022 - ECLI:ES:JMVA:2022:13192**

Id Cendoj: **47186470022022100028**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **14/12/2022**

Nº de Recurso: **96/2022**

Nº de Resolución: **29/2022**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ALBA MARIA PEREZ-BUSTOS MANZANEQUE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2

VALLADOLID

SENTENCIA: 00029/2022

CALLE NICOLAS SALMERON Nº 5, 8ª PLANTA, 47004

Teléfono: 983.77.30.64 **Fax:** 983.21.60.18

Correo electrónico: mercantil2.valladolid@justicia.es

Equipo/usuario: B

Modelo: N04390

N.I.G.: 47186 47 1 2022 0000191

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000096 /2022B

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Enrique

Procurador/a Sr/a. BRUNO CANO VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. JORGE ULISES CORONA HERRERO

DEMANDADO D/ña. RENAULT ESPAÑA COMERCIAL, S.A.

Procurador/a Sr/a. MARIA CRISTINA GOICOCHEA TORRES

Abogado/a Sr/a. NATALIA GOMEZ BERNARDO

S E N T E N C I A Nº 29/2022

En Valladolid, a catorce de diciembre de dos mil veintidós,

La Ilustrísima Señora Doña Alba Pérez-Bustos Manzaneque, Magistrada del Juzgado Mercantil dos de esta ciudad, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 96/22, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Bruno Cano Vázquez en representación de Don Enrique y bajo la asistencia letrada de Don Jorge Ulises Corona herrero frente a RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA -en adelante RENAULT-, representada por Doña Cristina Goicoechea Torres y bajo la asistencia letrada de Doña Natalia Gómez Bernardo y Don Luis Loras Oteo.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte demandante Don Enrique formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario en fecha 6-5-22 frente a RENAULT, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de Derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado la estimación de su demanda y en su virtud se les condene a abonar al actor la suma que pretende en concepto de reclamación de cantidad derivada de ilícito competencial.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada para que compareciese y contestase a la misma en el plazo de veinte días. RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA formuló contestación en el sentido de oponerse en fecha 20-6-22, oponiéndose a las pretensiones interesada frente a ella e interesando la desestimación íntegra de la demanda formulada de contrario.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, el 29-9-22, comparecieron las partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación así como realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en las actuaciones. Por Providencia de 31-10-22 se acordó el mantenimiento de la tramitación del proceso por el cauce del proceso ordinario.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, y llegado que fue el día señalado para el juicio, el 24-11-22, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Tras ello, las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes.- La demanda presentada por Don Enrique tiene por objeto que RENAULT le abone la cantidad de 2.691,89 euros derivados de ilícito competencial.

Su reclamación trae causa en la adquisición que operó el pasado 7-12-11 del vehículo **Dacia** DusterKKQ por importe de 15.394,70 euros.

El pasado 28-7-15 la CNMC declaró acreditada una infracción muy grave del art. 1 Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia por la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios entre 2006 u 2013 mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales y por un intercambio de información sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, siendo éstas prácticas constitutivas de cártel. La resolución fue confirmada por la Audiencia Nacional, en SAN 631/15 de 19-12-19 y por el TS, Sala Tercera, en fechas 13-5-21 o 5-10-21.

Entre las marcas involucradas en dicho cártel se encuentra RENAULT y la situación generó sobrecostes que perjudicaron a los consumidores de los vehículos, que se vieron obligados a pagar un precio superior al que habrían abonado. En concreto, la actora cifra ese sobrecoste en la cantidad referida.

La parte demandada se opuso a lo argumentado considerando, en primer lugar, que RENAULT no llevó a cabo actuación ilícita alguna en relación con los vehículos de la marca **Dacia**, de hecho, en la resolución sancionatoria de la CNMC no se cita dicha marca cuando se describen y sancionan las conductas anticompetitivas, cosa que sí se hizo en relación a otras empresas que comercializan varias marcas.

Sostiene asimismo que RENAULT únicamente fue sancionada por dos de las tres conductas recogidas en la resolución, la relativa a la estrategia de distribución comercial y actividades de posventa. Sostienen que existen indicios razonables de que las conductas descritas en la resolución pudieron ser inocuas para el comprador final toda vez que la evolución de los precios de venta de turismos RENAULT durante la infracción se comportó de un modo opuesto al denunciado por la parte demandante: durante el periodo de infracción, la crisis económica propició que los precios bajasen y que los descuentos aumentasen.

Considera asimismo que la parte actora ha incurrido en pasividad probatoria a la hora de justificar su pretensión.

Alega además prescripción, toda vez que el plazo a tener en cuenta es de un año a contar desde la publicación de la nota de prensa que informaba sobre el contenido de la resolución, el 28-7-15.

SEGUNDO.-Doctrina legal y jurisprudencial.- Análisis de la acción que se ejercita.- En este procedimiento se plantea una acción de reclamación de cantidad derivada de ilícito competencial declarado por la CNMC, esto es, la conocida como acción "follow on". En concreto, el ilícito se proclamó en virtud de resolución de 23-7-15



que constató la existencia de infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia mediante tres conductas diferenciadas:

A) Intercambios de información comercialmente sensible sobre la estrategia de distribución comercial, los resultados de las marcas, la remuneración y márgenes comerciales a sus redes de concesionarios con efecto en la fijación de los precios de venta de los automóviles, así como en la homogeneización de las condiciones y planes comerciales futuros de venta y posventa de los automóviles en España desde, al menos, 2004, hasta julio de 2013, fecha de la realización de las inspecciones citadas. En estos intercambios habrían participado 20 empresas distribuidoras de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROEN, FIAT-LANCIA-ALFA ROMEO, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, RENAULT, CHRYSLER-JEEP-DODGE, SAAB, SEAT, SKODA, TOYOTA Y VW, con la colaboración de SNAP-ON desde noviembre de 2009.

B) Intercambios de información comercialmente sensible, sobre sus servicios y actividades de posventa, así como respecto a sus actividades de marketing en España desde marzo de 2010 hasta, al menos, agosto de 2013. En tales intercambios de información habrían participado 17 empresas distribuidoras de marcas de automóviles, en concreto, las de las marcas AUDI, BMW, CHEVROLET, CITROEN, FIAT, FORD, HONDA, HYUNDAI, KIA, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA Y VW, LEXUS, MERCEDES, MITSUBISHI, PORSCHE y VOLVO, con la colaboración de URBAN desde 2010.

C) Intercambios de información comercialmente sensible relativa a las condiciones de las políticas y estrategias comerciales actuales y futuras con respecto al marketing de posventa, campañas de marketing al cliente final programas de fidelización de clientes, las políticas adoptadas en relación con el canal de Venta Externa y las Mejores Prácticas a adoptar por cada una de las citadas marcas, con ocasión de las denominadas "Jornadas de Constructores", en los que habrían participado 14 empresas distribuidoras de las marcas de automóviles que participaban en los anteriores intercambios de información, en concreto, AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, HYUNDAI, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA, VW, LEXUS, RENAULT, SAAB y VOLVO desde abril de 2010 a marzo de 2011.

Los referidos intercambios de información confidencial, según la precitada resolución, comprendían gran cantidad de datos:

- La rentabilidad y facturación de sus correspondientes redes de concesionarios en total y desglosado por venta de automóviles y actividades de posventa.
- Los márgenes comerciales y política de remuneración ofrecida por las marcas a sus redes de concesionarios.
- Las estructuras, características y organización de sus redes de concesionarios y datos sobre políticas de gestión de dichas redes.
- Las condiciones de sus políticas y estrategias comerciales actuales y futuras de marketing de posventa.
- Las campañas de marketing al cliente final.
- Los programas de fidelización de sus clientes.

Así pues, se generó un acuerdo complejo con varios intercambios de información comercialmente sensible con 14 marcas en total: AUDI, BMW, CITROEN, FIAT, FORD, HYUNDAI, MAZDA, NISSAN, OPEL, PEUGEOT, SEAT, SKODA, TOYOTA y VW en los tres foros de intercambio; CHEVROLET, HONDA, KIA, LEXUS, RENAULT, SAAB y VOLVO en dos de ellos y MITSUBISHI, MERCEDES, CHRYSLER y PORSCHE, en uno de ellos.

TERCERO.-Exclusión de DACIA como marca sancionada.- Como se ha expuesto, la marca **DACIA** que aquí interesa, no aparece entre las incluidas en ese intercambio de información.

La parte demandante omitió por completo tanto en la demanda como en la audiencia previa y en el acto del juicio el hecho de que el vehículo adquirido no era de la marca RENAULT sino de la marca **DACIA**, pese a que se es consciente de que aquélla es la persona jurídica encargada de comercializar los vehículos pertenecientes a ésta última.

La realidad, como apunta la demandada es que en los "hechos probados" de la resolución de la CNMC se indican las personas jurídicas implicadas y las marcas de cada una de ellas:

- CHRYSLER ESPAÑA SL: Chrysler, Jeep y Dodge.
- FIAT GROUP AUTOMÓVILES SPAIN SA: Fiat, Alfa Romeo, Lancia y Jeep-Dodge desde 2010.
- RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA: Renault y **Dacia**.
- WOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA: Seat, Volkswagen, Skoda y Audi.
- TOYOTA ESPAÑA SL: Toyota y Lexus.



Sin embargo, de todas estas marcas precitadas, la única que se excluyó expresamente en la parte dispositiva fue **DACIA**, puesto que en el inciso 17 del apartado SEGUNDO se menciona que se declara responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas: (...) "RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA, empresa distribuidora de los automóviles de la marca RENAULT en España, por su participación en el cártel de intercambio de información confidencial futura y estratégica en las áreas de gestión empresarial y marketing desde febrero de 2006 hasta julio de 2013.

Y ello a diferencia del resto de personas jurídicas en las que se especifica que se les sanciona por la totalidad de las marcas que comercializan.

Tanto es así, que en la página web de OCU, que cuenta con un apartado informativo para eventuales consumidores afectados por la cuestión que aquí interesa, no aparece **DACIA** entre las marcas de vehículo que confieren legitimación para reclamar.

Como se sabe, la decisión de la CNMC fue recurrida, como reconocen tanto la parte demandante como demandada, y ulteriormente confirmada tanto por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo (sección sexta) de 27-12-19 como por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6-5-21 para RENAULT, pero en ningún momento se mencionó que **DACIA** debiera ser incluida.

En consecuencia, al no formar parte esta marca de las conductas tipificadas como infracción, no podrá estimarse la demanda.

CUARTO.-Costas.- En virtud del criterio del vencimiento consagrado en el art. 394 LEC, y habida cuenta de que se ha producido una desestimación total de la demanda, corresponderá a la demandante el abono de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la representación procesal de Don Enrique frente a RENAULT ESPAÑA COMERCIAL SA, absolviendo a ésta última de las pretensiones interesadas en su contra.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid, que podrá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados a partir de la fecha de su **notificación**.